

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Mamona Michel.

Abogada: Licda. Sugely Michelle Valdez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelán Casanovas, en funciones de Presidente; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, año 175º de la Independencia y 155º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mamona Michel, haitiana, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en Cañada Seca, Constanza, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez, defensora pública, en representación de la recurrente Mamona Michel, depositado el 28 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 2 de abril de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 11 de junio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, presentó formal acusación en contra de la imputada Mamona Michel, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;
- b) el 30 de noviembre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, emitió la resolución núm. 82-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Mamona Michel, sea juzgada por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0212-04-2016-SSEN-00083, el 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable a la imputada Mamona Michel, de generales que constan, del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor occiso Uloxon Yan; en consecuencia, se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; SEGUNDO: Exime a la imputada Mamona Michel, del pago de las costas del procedimiento”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto Mamona Michel, intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2017-SSEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Mamona Michel, representada por Sugely Michelle Valdez Esquea, en contra de la sentencia número 0212-04-2016-SSEN-00083, de fecha 23/06/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO: Exime a la recurrente Mamona Michel, del pago de las costas de esta instancia, por estar representado por la defensoría pública; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículos 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la recurrente Mamona Michel, por medio de su abogada propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, por la sentencia ser manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a qua procedió a mantener la pena de 20 años de cárcel a la señora Mamona Michel, dada por el tribunal de primer grado, al establecer en síntesis que las pruebas ofrecidas y debatidas en el tribunal de primer grado demostraban la responsabilidad penal de la imputada, sin embargo no tomó en cuenta que estas pruebas por sí sola no podían corroborar los hechos. Respecto al testimonio del señor Narciso de la Cruz Mercado, su única actuación fue el arresto de la imputada y en cuanto a los hechos de fondo este desconoce lo que sucedió en el caso de la especie. En cuanto al acta de arresto flagrante, la misma a criterio del artículo 69.8 de la Constitución es ilegal, en razón de que este agente no vio cometer los supuestos hechos a la imputada. En cuanto al acta de levantamiento de cadáver y certificado de defunción, los mismos son pruebas certificantes, más no vinculantes y por si solas no establecen quien cometió los hechos. En cuanto a las periciales: certificado médico legal e informe de autopsia estos verifican la muerte de una persona producto de un trauma contuso múltiple, pero no es menos cierto, que esto no es razón suficiente para producir el nexo causal entre la muerte del hijo de la imputada y la acusación formulada por el Ministerio Público. Quitándole de esta forma méritos a lo argüido por la Corte de Apelación, en la página 5 de la sentencia atacada, pues las pruebas documentales y periciales no pueden ser sustento ni aval para que la Corte de Apelación pueda justificar la imputación atribuida a la imputada, más cuando es sabido por la Corte que las pruebas periciales y documentales y más en casos de esta naturaleza sólo acreditan un hecho, no quien lo cometió, quedando la Corte de Apelación sin argumentos fuertes para mantener la sanción a la imputada”;*

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que la recurrente Mamona Michel, en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a qua el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, al mantener la pena de 20 años pronunciada en su contra, bajo el entendido de que las pruebas debatidas en el juicio resultaron suficientes para establecer su responsabilidad penal, sin tomar en cuenta que éstas por sí solas no podían corroborar los hechos;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a constatar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios se evidencia, que la Corte a-qua al conocer sobre los meritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta

alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, al haber quedado destruida la presunción de inocencia que le asiste, a través de la valoración racional del cuadro probatorio, evidencias que contrario a lo sostenido por la reclamante resultaron suficientes para establecer las circunstancias particulares en las que perdió la vida el infante hijo de la hoy recurrente;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Segunda Sala, advierte que la Corte a-qua examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para la cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la Corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación;

Considerando, que al tratarse de cuestionamientos relacionados con la labor de valoración realizada por los juzgadores, es preciso destacar que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, como aconteció en el caso de la especie y que fue constatado por la Corte a qua;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, por lo que los aspectos contenidos en el único medio planteado por la recurrente en casación, carecen de fundamentos y debe ser rechazado; y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no han prosperado sus pretensiones, en razón de que fue representada por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, la que conforme las prescripciones del artículo 28, numeral 8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, no podrá ser condenada al pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mamona Michel, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00171, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime a la recurrente Mamona Michel del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Eudelina Salvador Reyes, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

